

CONSTANCIA: Popayán, 19 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2020-00350, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	DAMARIS YOJANA MEDINA LÓPEZ
Radicado:	2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008

Ref. Rechazo por competencia

La persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, en contra de **DAMARIS YOJANA MEDINA LÓPEZ** para el cobro de la obligación debida.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el valor de cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *eiusdem*, que estipula:

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

Numerales que estipulan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra **DAMARIS YOJANA MEDINA LÓPEZ**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión, al despacho competente.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI

2020-350

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11e1dd5ef362da47ca1cb1f0a128313f0e71c0a9d462fefdaa181b3348d86e4

Documento generado en 18/01/2021 06:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>